



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CASA GRANDE HOTEL P.H.
Demandado	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera de FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE con Nit. 805.012.921-0
Radicado	05001-40-03-015-2019-01161-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra mandamiento de pago.
Providencia	No. 666

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto No. 2927 del 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE con Nit. 805.012.921-0 y en favor de CASA GRANDE HOTEL P.H.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2927 del 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de CASA GRANDE HOTEL P.H IDENTIFICADA con NIT. No.900.612.361-5 y en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A – FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE IDENTIFICADA CON EL NIT. No.805.012.921-0, representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.553.218.

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial, dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2927 del 05 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago, argumentando los siguientes:

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta inicialmente que a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A se le notificó el auto que libra mandamiento de pago en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE, identificado con Nit. 805.012.921-0, patrimonio autónomo que es titular inscrito de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-101595 y 020-101631 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Así mismo, señalo que, en virtud del contrato de fiducia mercantil, una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que la entidad cumpla una finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

A efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la entidad fiduciaria y el patrimonio de los Patrimonios Autónomos Administrados por la fiducia, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la entidad fiduciaria de indicar con el número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica los patrimonios autónomos que administra. Para el efecto Acción fiduciaria S.A se identifica con el Nit. 800.155.413-6 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0.

Adicionalmente, como fundamento del recurso de reposición indica la ausencia de requisitos del título ejecutivo, inadecuada identificación del deudor, y argumenta el recurrente que, si bien la parte demandante adjunta a la demanda los certificados expedidos por el administrador de la copropiedad accionante, en dichos certificados se identifica el presunto deudor como "ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE" sin identificar en debida forma el número de identificación que corresponde al referido patrimonio autónomo, dado que a dichos patrimonios autónomos corresponde el NIT.805.012.921-0, por lo que es evidente que yerra el demandante al no identificar de manera plena, con nombre y número de identificación tributaria del demandado, toda vez que al este ser voceado por una entidad fiduciaria, el no hacer diferenciación entre el fideicomiso y su vocera puede dar lugar a equívocos en la identificación del sujeto pasivo al cual se le atribuye el pago de lo que se argumenta debido.

En relación a la incapacidad o indebida representación del demandante – no acreditación de la sociedad CONSOLIDAR HTC S.A.S como administradora de la copropiedad, el recurrente argumenta que la parte ejecutante no acredita en debida forma la representación de la demandante, al no aportar la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Rionegro.

Y en el mismo sentido, frente a la Ineptitud de la demanda por requisitos formales la apoderada de la parte demandante no acredita poder otorgado por el demandante, el recurrente menciona que no se evidencia que la apoderada tenga poder para actuar en nombre de la sociedad CONSOLIDAR HTC S.A.S,

pues en la demanda notificada por correo electrónico el 4 de febrero de 2021, no obra poder que le permita ejercer las acciones legales adelantadas en contra del patrimonio autónomo demandado.

### CONSIDERACIONES.

En relación a los requisitos del título ejecutivo tenemos que En los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido. Se lee así en la ponencia citada:

*“Mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal. Para que el procedimiento propuesto sea ágil y garantizar que no se exija documentación exagerada, se propone complementar el artículo, precisando los documentos exigibles para el cobro de las deudas causadas por expensas comunes, sin necesidad de protesto ni otro documento adicional. (sentencia C-927-07 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL)*

Con el objeto de facilitar esta tarea, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se contempla una facultad muy especial que le otorga al administrador, indicando lo siguiente: *Solo podrá exigirse por el juez competente como anejos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*

Ahora bien, en relación a la separación del patrimonio del fideicomiso y la fiduciaria, En la sentencia del 8 de mayo de 2014, con C. P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Citada en el fallo del 10 de marzo de 2016 con C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, se dijo:

*“Con fundamento en la anterior norma [se refiere al artículo 1226 del C.Co], la Sala ha precisado que una vez el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario, se forma con ellos un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, es decir, que la fiducia tiene como deuda la finalidad para la cual fue creada”.*

La exigencia de la separación de los «**bienes fideicomitidos**» del resto del activo de una Fiduciaria, busca que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos, por ello se constituye

como patrimonio autónomo y contablemente debe ser reflejado de manera transparente su registro como bienes propios del fideicomiso.

## CASO CONCRETO

Tal como lo indica el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos formados en virtud de los contratos de fiducia mercantil no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una Litis, estos patrimonios autónomos, deben comparecer judicialmente por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran, pero en ningún caso se entiende que la fiduciaria actúa en nombre propio, es decir, como sociedad individualmente considerada.

De acuerdo a lo anterior en el auto No. 2927 del 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de CASA GRANDE HOTEL P.H IDENTIFICADA con NIT. No.900.612.361-5 y en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A – FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE identificada con el NIT. No.805.012.921-0, representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.553.218. haciendo la diferenciación entre la entidad administradora o vocera y el Patrimonio Autónomo, pues como se puede evidenciar, se hace referencia explícita al patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE y su correspondiente NIT. No.805.012.921-0, en ningún momento se hace alusión a que el demandado es Acción fiduciaria S.A que se identifica con el Nit. 800.155.413-6. Por lo cual no existe ninguna confusión entre la fiduciaria y el fideicomiso como lo alega el recurrente.

Frente a la ausencia de requisitos del título ejecutivo, inadecuada identificación del deudor, si bien es cierto que en los certificados expedidos por el administrador de la copropiedad accionante, no se encuentra textualmente el Nit del Patrimonio autónomo demandado, se hace la diferenciación que menciona el recurrente, pues no solo hace referencia a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sino que especifica que se trata del FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE, es decir, de ese patrimonio autónomo en particular. Y teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos formados en virtud de los contratos de fiducia mercantil no son personas jurídicas, requieren comparecer judicialmente por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran para integrar el extremo pasivo de una Litis, se hace necesario indicar no solo el patrimonio autónomo sino la fiducia que los representa. Con lo cual no se evidencia un error en la identificación de la parte en el título ejecutivo.

Adicionalmente en auto que libra mandamiento de pago se puede apreciar la identificación plena del patrimonio autónomo. Con lo cual no hay lugar a equívocos. Tanto así que la parte demandada se notificó por conducta concluyente.

Además si bien la parte demandante omitió la identificación con el número de Nit del patrimonio autónomo, la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo que representa, debe realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones de dicho patrimonio autónomo, de tal forma que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, podía formularse en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo o sin aludir a esa vocería, pero en el entendido natural de que obraba en esa condición.

Pues tal como lo indica el consejo de estado en fallo de 10 de marzo de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

*“Para la Sala, el hecho de que se denomine en los actos administrativos de una o de otra forma a la misma empresa no le vulnera el derecho de defensa, ni le resta claridad al título el hecho de que se hubiera invertido el nombre, pues, se reitera, que si el acto administrativo contiene obligaciones tributarias que, en el estricto sentido de la ley, deben ser atendidas por la fiduciaria, esta sabe perfectamente que unas son obligaciones con cargo a los patrimonios autónomos [el impuesto] y otras con cargo a su propio patrimonio [sanciones]. Por lo mismo, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. bien pudo controvertir, en sede administrativa y judicial, el acto administrativo, ora en defensa propia, respecto de las obligaciones que le son directamente imputables, ora por las que tendría que responder en defensa de los patrimonios autónomos, respecto de las obligaciones que, en calidad de administrador, está en el deber de atender, pero que se cumplen con cargo a los recursos de los patrimonios autónomos.”*

De tal manera que la forma de identificación no le quita claridad al título ejecutivo cuando se sabe las obligaciones están a cargo del patrimonio autónomo y las que están a cargo de su vocera o administradora.

Por otro lado, En relación a la incapacidad o indebida representación del demandante – no acreditación de la sociedad CONSOLIDAR HTC S.A.S como administradora de la copropiedad, y a la Ineptitud de la demanda por requisitos formales la apoderada de la parte demandante no acredita poder otorgado por el demandante. En folio 15 del cuaderno principal se encuentra el poder conferido por el señor WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSOLIDAR HTC S.A.S que a su vez ostenta la administración y representación legal de CASA GRANDE HOTEL PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, para que adelante hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

15

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CASA GRANDE HOTEL P.H.  
**DEMANDADO:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE

**WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA**, mayor y vecino del Rionegro identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la sociedad **CONSOLIDAR HTC S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Rionegro, con NIT. 900.883.921-1, que a su vez ostenta la representación legal de **CASA GRANDE HOTEL P.H. (NIT. 900.612.361-5)** propiedad horizontal domiciliada en dicho municipio, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'591.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.365, para que adelante hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. 805.012.921-0, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, tendiente al recaudo de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que como propietario del local comercial y del lote unidad inmobiliaria No. 48 de la mencionada copropiedad, le adeuda con corte a mayo de 2019. Así como las cuotas de administración que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

La apoderada queda facultada para solicitar la práctica de medidas cautelares, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir el poder y reasumir la personería, así como para realizar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del encargo encomendado.

Ruego por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería al Doctora **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA**, en los términos y para los efectos de este poder.

  
**WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA**  
C.C. 15'444.724

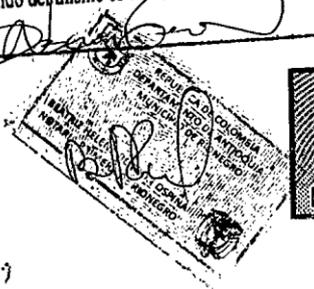


Acepto el poder,

  
**LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA**  
T.P 88.365 del C.S.de la J.  
C.C. 43'591.082 de Medellín

**NOTARIA** PRESENTACIÓN PERSONAL  
Beatriz Helena Rendón Ospina  
Notaria Primera del Circuito de Rionegro  
ART. 68 DECRETO 2903 DE 1976

Este Memorial va dirigido a: Voz Cívica  
Municipio de Ciudad de Medellín  
Fue presentado personalmente ante la suscrita  
Notaria Por: Wbeimar Aurelio Guzman Valencia  
identificado(a) con ced. no. 15.444.724  
T. Profesional (es) no. \_\_\_\_\_  
Y declararon que la firma es solo suya y que  
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes  
Firma: [Firma manuscrita]



De igual manera, en el folio 36 del cuaderno principal consta que la Secretaría General del Municipio de Rionegro certifica que mediante la resolución 43 del 27 de agosto de 2018, se realizó cambio de administrador y representante legal de "CASA GRANDE HOTEL PROPIEDAD HORIZONTAL" donde se inscribe la empresa CONSOLIDAR HTC S.A.S con NIT:900.883.921-1, representada legalmente por el señor WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.444.724 de Rionegro.

SG06-14.02 - 115

LA SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

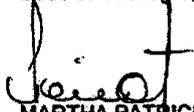
Que mediante escritura 739 del 26 de marzo de 2013, de la Notaría Veintiséis de Medellín; se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal de "CASA GRANDE HOTEL P.H.", Nit. 900.812.361-5, ubicada en la vereda Guayabito en el Municipio de Rionegro al cual se le asignó el registro No. 0214 del 25 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución 43 del 27 de agosto de 2018, de la Secretaría General de la Alcaldía de Rionegro Antioquia, se realizó cambio de administrador y representante legal de "CASA GRANDE HOTEL PROPIEDAD HORIZONTAL", donde se inscribe a la Empresa CONSOLIDAR HTC S.A.S con NIT. 900.883.921-1, representada legalmente por el señor WBEIMAR AURELIO GUZMÁN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 15.444.724 de Rionegro, según consta en Acta Extraordinaria de Consejo de Administración del 11 de agosto de 2018.

La presente certificación se expide según las facultades conferidas en la Ley 675 de 2001.

Dado en Rionegro, Antioquia el

10 JUN 2019



MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA  
Secretaría General

Transcriptor: Yened Andrea Rivera, Auditor administrativa 001



NIT. 80007317-2 / Dirección: Calle 40 Número 60 - 05 Rionegro - Antioquia País: Colombia  
/ PBX: (57+4) 520 40 00 / Código Postal: (ZIP CODE) 054940.  
[www.rionegro.gov.co](http://www.rionegro.gov.co) / Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

Así mismo en el folio 26 se encuentra el certificado de existencia y representación legal de CONSOLIDAR HTC S.A.S, donde funge como representante legal el señor WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA.

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTOQUEÑO  
CONSOLIDAR HTC S.A.S

Fecha expedición: 2019/08/06 - 09:51:58 \*\*\*\* Recibo No. S000309881 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190806-0025



CODIGO DE VERIFICACIÓN 6sdh3D4g95

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSOLIDAR HTC S.A.S  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900883921-1  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN  
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 94660  
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 01 DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 2,055,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 52 B NRO. 37 05  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137464362  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122909687  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : wbeimar\_gv@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 52 B NRO. 37 05  
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO  
TELÉFONO 1 : 3137464362  
TELÉFONO 2 : 3122909687  
CORREO ELECTRÓNICO : wbeimar\_gv@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8110 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES  
OTRAS ACTIVIDADES : J6201 - ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS)  
OTRAS ACTIVIDADES : J6311 - PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS



CODIGO DE VERIFICACIÓN 6sdh3D4g95

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE AGOSTO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSOLIDAR HTC S.A.S.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ADMINISTRACION Y GESTION DE PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUN LO ESTABLECE LA LEY 675 DE 2001. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA

SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000,00	1.000,00	2.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.000.000,00	1.000,00	2.000,00
CAPITAL PAGADO	2.000.000,00	1.000,00	2.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE

ACCIONISTAS. LA REPRESENTACION LEGAL SERA EJERCIDA POR WBEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 15.444.724 DE RIONEGRO (ANT.), DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE RIONEGRO (ANT).

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE AGOSTO DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**  
**CONSOLIDAR HTC S.A.S**

Fecha expedición: 2019/08/06 - 09:51:59 \*\*\*\* Recibo No. S000309881 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190806-0025

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 6sdh3D4g95**

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31899 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUZMAN VALENCIA WBEIMAR AURELIO	CC 15,444,724

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.\*

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silorienteanioqueno.confecamaras.co/cv/php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 6sdh3D4g95

Dado lo anterior queda desvirtuado la indebida representación de demandante y de su apoderada judicial, pues en el proceso constan todos los documentos que acreditan que dicha representación se realizó en debida forma.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto No. 2927 del 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de CASA GRANDE HOTEL P.H IDENTIFICADA con NIT. No.900.612.361-5 y en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A – FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE identificada con el NIT. No.805.012.921-

0, representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.553.218. pues no se logra acreditar la ausencia de requisitos en el titulo ejecutivo, por falta de identificación del deudor, la indebida representación del demandante ni la falta del poder otorgado por la demandante.

Dado lo anterior tampoco se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el marco del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2927 del 05 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de CASA GRANDE HOTEL P.H IDENTIFICADA con NIT. No.900.612.361-5 y en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A – FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE identificada con el NIT. No.805.012.921-0, representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.553.218.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite procesal, una vez alcance ejecutoria formal la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751ef9fc9b2e9d3aca64b17b710660a9828fb271a82fae8784c5c4eba60dace**  
Documento generado en 21/04/2022 11:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**